

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **051**

Fecha: 12-12-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2013 00492	Verbal	JUAN PABLO-MURCIA CORTES	CARLOS ANTONIO-JIMENEZ CALROS	Auto nombra curador ad litem	11/12/2023	1
1800131 03002 2019 00307	Verbal	SANDRA LILIANA GUTIERREZ MORA	BETRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/12/2023	1
1800131 03002 2021 00445	Ejecutivo Singular	EDUAR ALFONSO GUZMAN ORTIZ	NORMA CONSTANZA-CRUZ TRUJILLO	Auto requiere parte	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00003	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS	FABIO GUSTAVO-ESPINOSA TRIANA	Auto Fija Hora y Fecha Remate	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ARLIX MORALES	Auto concede recurso	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación crédito	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00129	Deslinde y Amojonamiento	MARIA DEL CARMEN MUÑOZ FUENTES	RUFINO DIAZ HURTADO	Auto inadmite demanda	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARISOL LOZADA QUIROZ	Auto Resuelve Petición	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00361	Ejecutivo Singular	JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto ordena notificar	11/12/2023	1
1800131 03002 2022 00373	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO	MYRIAN PIÑEROS MURCIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO	Auto niega emplazamiento	11/12/2023	1
1800131 03002 2023 00266	Tutelas	BBVA COLOMBIA S.A.	ANGÉLICA MARÍA - CORREA CERQUERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	11/12/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-12-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Luis Alfredo Villegas Martinez  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe135147b77e03c3f3f8c373f8b5852ecc4a43e52600163178c15680f2ea5a0**

Documento generado en 11/12/2023 03:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO</b>	KAREN LORENA RAMIREZ RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2022-00096-00
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a076b7c09d918cc9f19352f9679d37023a208c77cfae909824879c406ff904f**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS  
**DEMANDADO:** FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA  
**RADICACIÓN:** 2022-00003-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA REMATE

En atención a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del extremo activo, sin advertir circunstancias generadoras de nulidad, y observando que se ha cumplido con las exigencias para ello, a la luz del inciso 1º del artículo 448 del CGP, se procederá, de acuerdo con lo señalado por la misma norma y lo dispuesto en los artículos 450 y 468 ibídem, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado para garantizar el cumplimiento de la obligación que se ejecuta dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como el día y la hora en la que tendrá lugar la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias: predio urbano, junto con los dos apartamentos sobre el construidos, ubicado en la Carrera 16 E # 4B SUR 12 de Florencia – Caquetá, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-81454 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.116.102.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, con el fin de anunciar el remate al público, se proceda a incluirlo en un listado que deberá publicarse, por una sola vez, el día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para la diligencia, en uno de los periódicos de más amplia circulación en esta ciudad, como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, o, en su defecto, en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, adjuntando copia

de esta providencia, y advirtiendo sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

La parte actora deberá suministrar una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en el que se haya hecho la publicación para agregarla al expediente antes de la apertura a la licitación, junto con copia del certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

**TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que la licitación se iniciará el día y la hora mencionados en el numeral primero de este auto, y no se declarará cerrada hasta después de transcurridos, por lo menos, 60 minutos. Teniendo en cuenta que el inmueble está avaluado en la suma de \$67.500.000,00 M/Cte., será postura admisible la que cubra el 70% de ese monto, previa consignación del 40% del mismo valor en la cuenta No. 18-001-20-31-002 que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A.

De igual manera, se les comunica que la diligencia se llevará a cabo de manera presencial, con la posibilidad de que presenten su oferta personalmente, en sobre cerrado, ya sea dentro de los 5 días anteriores a la fecha señalada para el remate o el día de la diligencia, ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá o, en su defecto, de manera virtual, remitiendo su postura, con copia de la cédula de ciudadanía y el recibo de la consignación, al correo electrónico [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que se deje visualizar, descargar y compilar, so pena de no ser tenida en cuenta.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf6765410678d27b0b55cd51f9fac39fb059696cf4a85babd30d00cec554d2b**

Documento generado en 11/12/2023 02:31:59 PM

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y  
AMOJONAMIENTO  
**DEMANDANTE** HENRIQUE MUÑOZ FUENTES Y OTROS  
**DEMANDADO** MILADIS PAEZ OLMOS Y OTROS  
**RADICACIÓN** 2022-00129-00  
**ASUNTO** INADMITE REFORMA DEMANDA

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 24 de octubre del año en curso, el Dr. Oscar Andrés Ortiz Martínez, actuando como apoderado judicial del extremo activo, atendió el requerimiento hecho por el juzgado en auto del 26 de septiembre de 2023, así como también presentó reforma de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Hay que empezar recordando que, en el proveído del 26 de septiembre de la anualidad que avanza, el despacho requirió a la parte actora para que allegara el acuse de recibo de la notificación personal del señor Rufino Díaz Hurtado u otro soporte que demostrara que accedió al mensaje.

De igual manera, se le solicitó aportar el registro civil de defunción del señor Diego Alexander Zuluaga (q.e.p.d), en aras de dar trámite a la sucesión procesal requerida. Y, finalmente, se negó el emplazamiento de la señora Miladis Páez Olmos.

Ahora bien, el abogado del extremo activo arrió a las diligencias el soporte y documento echados de menos y, además, reformó el libelo genitor, alterando la parte pasiva al eliminar como demandada a la señora Miladis Páez Olmos.

Frente a ello, debemos hacer las precisiones que se esbozan a continuación:

En cuanto al enteramiento del señor Rufino Díaz Hurtado, con la documental suministrada por el Dr. Ortiz Martínez, se constata que, en efecto, el correo electrónico mediante el cual se le envió la notificación fue respondido con un *"listo perfecto!"* por parte de su destinatario, circunstancia que nos ubicaría en el segundo escenario

previsto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de ahí que sea factible tomar ese día (17/10/2023) para la contabilización de los términos a cargo de secretaría, sin embargo, por ahora, no se hará mayor pronunciamiento al respecto teniendo en cuenta que se presentó reforma de la demanda, lo que significa que, eventualmente, se deberá rehacer el trámite de notificación de los demandados.

Justamente, en lo que atañe a la reforma, será inadmitida puesto que no se cumplen los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el artículo 83 y 84 ibídem, lo cual se explica de la siguiente forma:

Respecto al señor Diego Alexander Zuluaga (q.e.p.d), en el registro civil de defunción aportado, se advierte que su fallecimiento tuvo lugar el pasado 26 de diciembre de 2022, fecha posterior a la presentación inicial de la demanda, por lo que resulta lógico que, para ese momento, se hubiese dirigido en su contra, no obstante, en la actualidad, cuando el abogado de la parte actora decide reformarla, ya tiene conocimiento de dicho suceso, en consecuencia, es necesario que también la ajuste en ese sentido, incluyendo tal hecho, relacionando el documento como prueba y dirigiéndola contra los que corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.

Así mismo, se observa que, en la anotación número 025 del 7 de noviembre de 2008 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 420-27799, se registró la compraventa parcial de 87 hectáreas con 1.256 m<sup>2</sup>, por parte del señor Diego Alexander Zuluaga Zuluaga (q.e.p.d) a la señora Miladis Páez Olmos, celebrada a través de la Escritura 3949 del 6 de noviembre de 2008, lo que permite deducir que del folio número 420-27799 tuvo que desprenderse otro en razón de ese negocio.

Sin embargo, en primer lugar, no se allegó la escritura pública de compraventa, para dejar claro que el terreno adquirido es el que colinda con el de los demandantes, tampoco se indicó cuál es el número de la nueva matrícula ni mucho menos se aportó copia de la misma, por el contrario, en el líbello genitor modificado se siguió relacionando como prueba únicamente el certificado 420-27799.

Además, en el hecho quinto, se afirmó que el señor Diego Alexander Zuluaga Zuluaga (q.e.p.d) es el propietario del inmueble distinguido con la mencionada matrícula, cuando del mismo certificado se establece que no es así, pues la titular del dominio del predio identificado con el número 420-27799 es la señora Miladis Páez Olmos, por ser ese el terreno de mayor extensión y la matrícula inicial con base en la cual debió crearse el nuevo folio que se echa de menos en esta ocasión.

En atención a las falencias descritas en los párrafos precedentes, se le concederá al extremo activo la oportunidad de subsanarlas a cabalidad y así lograr la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el Dr. Oscar Andrés Ortiz Martínez, mediante escrito del 24 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca13a51d106c0733540d72baff0e70febda13f32e200efd0fd4bce71211fe0e**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FLORENCIA - CAQUETÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
<b>DEMANDANTE</b>	RUBEN MURCIA CUELLAR y OTROS
<b>DEMANDANDO</b>	COOMOTOR FLORENCIA y OTROS
<b>RADICACION</b>	2013-00492-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

Verificado el expediente, se observa que se encuentra pendiente realizar el nombramiento del curador ad litem del demandado Ramón Heli Melo Téllez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.178

Así mismo se hace necesario requerir a la parte actora para la notificación de otro de los demandados.

**II. CONSIDERACIONES**

• **NOMBRAMIENTO CURADOR AD LITEM**

Mediante auto interlocutorio del 31 de enero del 2020, esta judicatura Dispuso el Emplazamiento del demandado RAMÓN HELI MELO TÉLLEZ.

A folio 351 del expediente se observa Registro de Emplazamiento realizado el 11 de marzo del 2022.

Transcurridos los 15 días después de la publicación, el señor Ramón Heli no compareció al Despacho, por ende, se entiende surtido el emplazamiento y se ve la necesidad de nombrar curador ad litem, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, y en los términos señalados en el artículo 9° numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, se procederá con la designación de curador ad litem, incluyendo el nombre de 3 profesionales en derecho y el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que admite la demanda y la aceptación de su cargo.

Se señala como honorarios o gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada en el término de 5 días siguientes contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

## NOTIFICACIÓN CARLOS ANTONIO JÍMENEZ CLAROS.

Verificado en su integridad el expediente, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación del señor CARLOS ANTONIO JÍMENEZ CLAROS.

Verificado el expediente obra memorial suscrito por el Dr. Oscar Eduardo Montaña Ortega, donde solicita al Secretario del Despacho, realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a este extremo procesal de conformidad con lo regulado en el numeral primero del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, esto es, “ *La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado*”

Ahora bien, atendiendo que el término referido en la norma en comento, feneció, es dable dar aplicación al inciso 2° ibídem, que establece:

*“(…) En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, **la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación.** Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada. (…)*

Así las cosas, el Despacho procederá exhortar al Dr. Oscar Eduardo Montaña Ortega, a efectos de que realice la notificación de la demanda al señor Carlos Antonio Jiménez Claros, la cual podrá ser realizada en los términos del artículo 313 y siguientes del Código de Procedimiento Civil o la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### III. DISPONE:

**PRIMERO: NOMBRAR** como curador ad-litem del señor RAMÓN HELI MELO TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.642.178, en los términos el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil, al primer profesional en derecho que concurra a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación del cargo.

NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO
DIEGO ALEJANDRO GRAJALES	abogadoalejandrograjales@gmail.com	315-277-7169
YEISON MAURICIO COY ARENAS	<a href="mailto:coyarenas@hotmail.com">coyarenas@hotmail.com</a>	31184792262
EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ	<a href="mailto:edwin_vargas21@hotmail.com">edwin_vargas21@hotmail.com</a>	3144028982

**SEGUNDO: SEÑALAR** como gastos de curaduría la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante dentro de los 5 días siguientes contados a partir de la aceptación del cargo de alguno de los profesionales en derecho citados en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **NOTIFIQUESE** del nombramiento y cíteseles para la notificación de conformidad con lo regulado en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

MGB

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc88072c90ba44992da7ab8cc40d20e3a251c266bf824a83343ee9a07e0f5e**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA
<b>DEMANDANDO</b>	ANGÉLICA MARÍA CORREA CERQUERA
<b>RADICACION</b>	2023-00266-00
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</b>

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el plazo concedido a la ejecutada para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio, en consecuencia, el despacho estima factible emitir orden de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BANCO BBVA**, con NIT. 860.003.020-1, y en contra de la señora **ANGÉLICA MARÍA CORREA CERQUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.756, en los términos del auto fechado 10 de octubre de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a45e1976d1d628fef4d1e2db4ee39e3f792f0cfa74bed64c2b68cae549f9aa4**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDUAR ALFONSO GUZMÁN ORTÍZ
<b>DEMANDANDO</b>	NORMA CONSTANZA CRUZ TRUJILLO
<b>RADICACION</b>	2021-00445-00
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE ACTORA</b>

**I. ANTECEDENTES**

Consultado el expediente virtual, se observa que la apoderada judicial del demandante solicitó continuar con el trámite que en derecho corresponde, afirmando que se surtió la notificación personal de la señora Norma Constanza Cruz Trujillo.

**II. CONSIDERACIONES**

En atención a lo pedido por la vocera del extremo activo, se observa lo siguiente:

Después de que se dictó el auto que libró mandamiento de pago, fechado 21 de enero de 2022, la abogada del señor Eduar Guzmán, Dra. Verónica Johanna Calderón Villalba, arrió al paginario diversos soportes que dan cuenta de las gestiones realizadas para llevar a cabo el acto de enteramiento de la demanda.

Con tal fin, se advierte que, el 25 de enero de 2022, envió la citación para diligencia de notificación personal, al correo electrónico [normacruz14@hotmail.com](mailto:normacruz14@hotmail.com), indicándole a la señora Norma Cruz que tenía 5 días para acudir al despacho y anexando el mandamiento ejecutivo.

De igual forma se evidencia que, posteriormente, el 27 de octubre de 2022, remitió mensaje de notificación por aviso, dirigido a la misma cuenta, señalándole a la demandada que debía comparecer, de manera electrónica, ante el juzgado, dentro de los 15 días siguientes a la entrega de esa comunicación, adjuntando la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago.

Como vemos, la togada hizo una mezcla de las reglas establecidas en el artículo 291 y 292 del CGP, junto con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto por cuanto utilizó conceptos como el aviso y conminó a la demandada para que acudiera al despacho a conocer la providencia a notificar, pero, a su vez, desde la primera actuación se la puso de presente, adjuntándola al e-mail.

Aunque esta judicatura no pasa por alto ese tipo de irregularidades, lo cierto es que tampoco puede desconocer que la finalidad del acto se cumplió, a la luz de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL7023-2023, adujo que la alternativa para surtir la notificación personal consagrada en esa normatividad solo exige remitir la información sobre la providencia por mensaje de datos, lo cual ya tuvo lugar en este caso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el expediente no reposa el acuse de recibo de que trata el inciso 3° del mencionado artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el pantallazo de los correos electrónico sólo demuestra el envío del mensaje, no obstante, para efectos de contabilizar los términos, se requiere acreditar que efectivamente fue depositado sin inconvenientes en el buzón de destino, para lo cual la misma norma indica que es posible implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo.

Así las cosas, no resulta viable, en este momento, continuar con el trámite que en derecho corresponde, en lugar de ello es necesario requerir a la parte actora en aras de que allegue el soporte que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**DISPONE:**

**REQUERIR** al extremo activo con el fin de que aporte a las presentes diligencias el acuse de recibo de la notificación personal surtida respecto a la demanda, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71a66ace2839e35c77a21c0fdc3991262ad568e66f1456ad687cfd0dd0ca45**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**SUB. PARCIAL:** FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG  
**DEMANDADO:** ARLIX MORALES  
**RADICACIÓN:** 2022-00055-00  
**ASUNTO:** REVOCA PARCIALMENTE AUTO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del pasado 20 de octubre del año en curso, esta judicatura resolvió aceptar la subrogación parcial del crédito realizada por el Banco de Occidente a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., y tener a este último como litisconsorte del anterior titular del derecho, respecto a la suma cancelada, hasta que la parte demandada lo aceptara expresamente.

La providencia se notificó en estado electrónico del día 23 del mismo mes y calendario, y en su contra, oportunamente, la vocera judicial de la entidad subrogataria interpuso recurso de reposición, del que le corrió traslado al demandado, mediante su fijación en lista del 28 de noviembre de 2023, cuyo plazo para pronunciarse venció en silencio.

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El escrito impugnatorio está fundamentado en lo siguiente:

La togada no está de acuerdo con los términos en que se emitió la decisión pues, a su juicio, lo que se debe hacer es aceptar la subrogación legal del crédito, teniendo a su representada como entidad subrogataria del crédito y todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original, conforme lo dispuesto en los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, hasta la concurrencia del monto pagado.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la expidió reconsiderar su postura.

En el *sub judice*, de cara a la inconformidad ventilada por la profesional del derecho, el juzgado encuentra que le asiste razón y, en consecuencia, se torna necesario revocar el numeral 2º del proveído atacado por lo que se explica a continuación:

La subrogación está definida en el artículo 1666 de nuestro código civil, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, y en la norma siguiente se establece que puede operar en virtud de la ley o de la convención del acreedor.

Respecto a las diferencias entre una y otra, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5569 de 2019, anotó que la subrogación convencional “(...) es *justamente similar a la cesión del crédito, al requerir aceptación voluntaria del acreedor del pago que le efectúa de la deuda un tercero, a quien el acreedor le “subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le correspondan” (art. 1669), pero además, demandando la notificación del deudor cedido, para su oponibilidad; **mientras la subrogación legal propiamente tal, esta de pleno derecho prevista por las disposiciones sustantivas, sin necesidad de noticiamiento (art. 1667 del Código Civil).***

Tal explicación coincide con la sostenida por el doctrinante, Eudoro González G cuando, en las páginas 22 y 23 de su texto *Las Obligaciones en el Derecho Civil Colombiano*, refiriéndose a la subrogación convencional aduce que como, según lo dispuesto en el artículo 1669 del Código Civil, está sujeta a la regla de la cesión de derechos, “(...) *para que ella produzca efectos contra el deudor y contra terceros, es menester, que además de la entrega del título al solvens subrogante, se notifique al deudor o que éste la acepte. 1960. **En cambio, como en la subrogación legal el desplazamiento del derecho lo cumple la misma ley, ella no necesita ser notificada ni aceptada por el deudor***”

Teniendo claro, entonces, que la subrogación que opera por ministerio de la ley no requiere la aceptación de quien debe el crédito, es necesario ahora remitirnos a los eventos en los que esta tiene lugar, que se encuentran enlistados en el artículo 1668 del Código Civil y dentro de los cuales, en el numeral 3º, figura el “*Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente*”.

Lo ocurrido en el particular se enmarca en ese supuesto, advirtiendo que el FNG garantizó la obligación adquirida por el deudor, y en razón de ello efectuó su pago parcial al Banco de Occidente.

En este entendido, como la transmisión de los derechos que representa la subrogación se dio por expresa disposición del legislador, tiene total validez y no resulta exigible el enteramiento y/o aceptación del obligado principal para que surta plenos efectos y se le tenga como sustituto de la entidad financiera en cuanto al derecho de crédito por el monto cancelado, sus acciones, privilegios y demás señalados en el artículo 1670 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del auto fechado 20 de octubre de 2023, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Por lo anterior, tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como entidad subrogataria legal parcial del crédito y de todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del anterior acreedor, en los términos del artículo 1670 del Código Civil, hasta la concurrencia del monto cancelado por la misma al BANCO OCCIDENTE S.A., esto es, la suma de \$54.668.600 M/Cte., relacionada con la obligación del Pagaré Sin Número del 12 de febrero de 2020”*

**SEGUNDO:** Mantener incólume, en todo lo demás, la providencia en cuestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb2fa6da52a1bd772c7138da0bdc139cfe57cd94ce820bd11a4b3b74ec45345**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AV-VILLAS  
**DEMANDADA:** MARISOL LOZADA QUIROZ  
**RADICACIÓN:** 2022-00232-00  
**ASUNTO:** DECIDE PETICIÓN  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

En atención a lo solicitado por las partes y allegado por el apoderado judicial de la activa dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43, 447 y 597 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el acuerdo suscrito entre la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5, representada legalmente por MARILUZ CORTÉS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'506.783 de Bucaramanga y la demandada MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'777.518 de Florencia.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo y levantamiento de la retención del salario, honorarios y/o emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada MARISOL LOZADA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'777.518 de Florencia, en su condición de empleada al servicio de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Florencia, Caquetá.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, ofíciase al señor tesorero - pagador de la citada entidad, para que proceda a inscribir el presente ordenamiento y a dejar sin valor el oficio número 184 del 5 de septiembre de 2022, por medio del se le comunicó la medida.

**TERCERO:** ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con respecto a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la demandada ante las entidades bancarias, por cuanto, nada se dijo en este sentido en el escrito que contiene el acuerdo citado.

**CUARTO:** PAGAR a favor del BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5, representado legalmente por MARILUZ CORTÉS LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía número 63'506.783 de Bucaramanga, los

siguientes títulos judiciales, para lo cual se realizará el trámite pertinente ante el Banco agrario de Colombia de esta ciudad.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 40777518 Nombre MARISOL LOZADA QUIROZ

Número de Títulos 15

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000431775	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 513.815,00
475030000433671	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 513.815,00
475030000436139	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 938.284,00
475030000437375	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 219.775,00
475030000439171	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 322.794,00
475030000440602	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000442413	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000444336	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 490.155,00
475030000447194	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 1.453.438,00
475030000447598	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2023	NO APLICA	\$ 748.521,00
475030000449691	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 810.401,00
475030000452100	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 781.681,00
475030000453610	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 842.401,00
475030000455184	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 841.881,00
475030000456528	8600358275	BANCO AV VILLAS BANCO AV VILLAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 1.557.431,00

Total Valor \$ 11.014.702,00

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del presente proveído conforme fue solicitado por las partes.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d735949c3a0fd1404c39113fb16f36a9316447921b5775f5dd7e8cdd6bbba136**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA GUIERREZ MORA  
**DEMANDADOS:** BEATRIZ EUGENIA GUIERREZ MORA Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2019-00307-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA – INSPECCIÓN JUDICIAL -  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA GUTIERREZ MORA, por intermedio de apoderado judicial y la Curadora Ad-Litem que representa tanto a otras personas demandadas determinadas, como a las indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** SEÑALAR el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

**SEGUNDO:** DESIGNAR al Topógrafo LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'375.329, de la Tebaida, Quindío, con Licencia Profesional número 001-701 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, Tecnólogo en Obras Civiles, correo electrónico [lars022360@hotmail.com](mailto:lars022360@hotmail.com) celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), advirtiendo que los gastos y honorarios que se ocasionen en el desarrollo de dicha tarea estarán a cargo de la parte demandante.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión al nombrado para que manifieste su aceptación al cargo y se le dará posesión del cargo en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885a51399a3808c9a8738fc1a2f0fdde294b0e851601b9f308d8876e63556532**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADA:** MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO  
**RADICACIÓN:** 2023-00223-00  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado, efectuada por la apoderada judicial de la parte activa, haciendo para ello las siguientes observaciones:

- La abogada de la entidad accionante solicita el emplazamiento del accionado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el aviso citatorio dirigido a éste para que concurriera a recibir la notificación personal del mandamiento de pago, fue devuelto por la empresa de correo 472, indicando que dicha diligencia no se pudo realizar debido a que "NO EXISTE EL NUMERO".

- Pese a que en este caso en particular la oficina de correo postal acreditó el motivo que le impidió hacer entrega del documento mencionado a su destinatario, no es posible acceder a la pretensión de la togada, por las razones que se pasan a enunciar:

a) En el libelo demandatorio se señaló que el demandado recibirá notificaciones en la carrera 2F número 12C-**38** de Florencia – Caquetá, celular: 3138691026 y efectivamente a este lugar se remitió el aviso citatorio en comento.

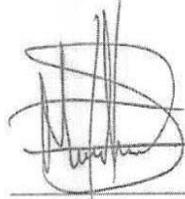
b) Sucede que en el título valor –pagaré- que es la base de la presente acción, se consignó como dirección física del señor MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO, la carrera 2F- No. 12C-**34**, lo cual significa que desde la presentación del escrito introductorio la abogada suministró erróneamente la nomenclatura de la dirección a través de la cual se debe surtir la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, como se observa en la imagen que se anexa a continuación.

PAGARÉ No.

459723923

consultas de información general y crediticia en bases de datos disponibles y ante las centrales de información de riesgo crediticio a que haya lugar, así como a efectuar reportes sobre mi comportamiento crediticio.

En constancia, firmo(amos) el presente pagaré, en FLORENCIA el día 30 del mes de octubre del año 2019 .



Firma:

Nombre:

Documento Identificación:

Dirección:

Teléfono:

MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO

1.117.539.018

CARRERA 2F N° 12C - 34

3184814361

c) De acuerdo con lo descrito se puede colegir que se presenta una irregularidad que requiere ser subsanada, pues, el estadio procesal de la notificación personal exige para su validez el cumplimiento de una serie de ritualidades claramente determinadas por el legislador en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso de las partes en contienda.

d) La Honorable Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia ha emitido concepto unánime al considerar que la notificación personal se instituye, per se, uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, como lo consignó entre otras, en la Sentencia T 025 del 2018, cuando expresó:

*"(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales..."*

- Como consecuencia de lo descrito, fuerza señalar que el trámite iniciado con respecto a la notificación personal efectuada por la parte demandante al demandado, no se puede tener como válida ante la falta del cumplimiento de los requisitos previstos por la normatividad que rige la materia para la ejecución de este tipo de actuaciones.

- El hecho de haberse suministrado por la apoderada judicial de la parte activa una dirección física distinta a la que se encuentra registrada por la misma entidad

bancaria en el diligenciamiento del pagaré que es el soporte de la presente ejecución, denota una inconsistencia derivada desde un comienzo en la elaboración del escrito de demanda, situación relevante que impide dar viabilidad al emplazamiento del demandado como lo prescribe el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, pues, se trata de una irregularidad con la que se afecta el procedimiento, amén de converger en causal de nulidad insaneable.

En mérito de lo discurrido, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento al demandado MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO, efectuada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENER** como inválida la actuación relacionada con el envío del aviso citatorio al demandado a la dirección de la carrera 2F número 12C-38 de Florencia – Caquetá, a tono con lo considerado en este pronunciamiento.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad demandante a través de su apoderada judicial que reinicie el trámite relacionado con la notificación al señor MIGUEL ANGEL CORREA CHIMBACO, del mandamiento compulsivo librado en este asunto, en la dirección la carrera 2F- No. 12C-34, que se encuentra registrada en el pagaré que se ejecuta, de acuerdo con lo planteado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b2f41ba49b8eb55a7a9c8515e57acbbe331ceaca6e330450150e02f7fc9096**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JAIME ALFONSO NUÑEZ MONTILLA  
**DEMANDADA:** DORA LUZ ORTIZ MORALES  
**RADICACIÓN:** 2022-00361-00  
**ASUNTO:** ORDENA REHACER NOTIFICACION PERSONAL  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa allega documentación relacionada con la notificación del mandamiento de pago librado en este asunto, por lo que solicita se realice la contabilización de los términos con respecto a dicho estadio procesal con el fin de darle continuidad al procedimiento, para lo cual se hacen las siguientes acotaciones:

- El acto procesal referido fue realizado al correo electrónico [horizontesfundacion2019@gmail.com](mailto:horizontesfundacion2019@gmail.com), el cual, según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, que se aportó al proceso, corresponde a la persona jurídica HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD. NIT. 900114253-1, más no se encuentra asignado o a nombre de la demandada señora DORA LUZ ORTIZ MONSALVE.

- Si bien, en el escrito de subsanación de la demanda el procurador judicial de la activa indica la dirección electrónica citada como sitio para efectuar la notificación del mandamiento compulsivo, argumentando que desconoce la ubicación de la residencia y el correo electrónico personal de la accionada, no es menos cierto que, en el mencionado memorial claramente señala que la señora DORA LUZ ORTIZ MONSALVE, funge como Directora y Representante Legal de la entidad denominada HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD. NIT. 900114253-1, ubicada en la carrera 7 número 7-17 barrio La Estrella de Florencia, lo cual significa que dicha persona tiene allí física y claramente ubicado su lugar de trabajo.

- De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden realizar también como mensaje de datos en la dirección electrónica del destinatario, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso segundo de esta norma, esto es, que se haya afirmado bajo juramento que el sitio suministrado para dicho fin corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando sobre la

forma de obtención del mismo y, allegando específicamente las evidencias de las comunicaciones remitidas a través de este medio y el sujeto receptor del estadio procesal de la notificación.

- Como puede observarse, en el expediente no obra prueba del envío de datos, o documentos similares dirigidos a la señora DORA LUZ ORTIZ MONSALVE a través del aludido correo electrónico de donde se pueda establecer que ella usualmente utiliza esta dirección electrónica como un medio de comunicación en el desarrollo de sus actividades como persona natural o destinado concretamente a recibir notificaciones judiciales como en este caso en particular o de otra índole.

- De acuerdo con lo descrito hasta este punto, se puede colegir que se presenta una actuación que contraviene el procedimiento establecido por el legislador para esta etapa del proceso, pues, se trata de la primera decisión que debe darse a conocer a la accionada con todas y cada una de las ritualidades exigidas por la norma que rige esta materia, en procura de la protección del derecho de defensa y del debido proceso.

- La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 025 del 2018, consideró que la notificación judicial constituye un elemento básico del debido proceso, tema respecto del cual, entre otros aspectos, expresó:

*“(...) La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*

*La notificación en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...”.*

- Como consecuencia de lo descrito, fuerza señalar que el estadio procesal de la notificación personal efectuada por la parte demandante a la demandada, no se puede tener como válida ante la falta del cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para la ejecución de este tipo de actuaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 43, 291, 292 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

#### **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como NO válida la notificación personal del mandamiento de pago emitido en estas diligencias y efectuada por la parte demandante a la demandada DORA LUZ ORTIZ MONSALVE, de acuerdo a las razones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que proceda a surtir el estado procesal citado a la accionada con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el legislador para este tipo de actuaciones.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**

Juez

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f804597ec5165009e0507e692f877aa51b56adbd26cd32efad6c74bee48de8f6**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** GRUPO EMPRESARIAL NAVARRO RUBIANO S.A.S.  
**DEMANDADA:** VERNEY AUGUSTO PARRA RICO  
**RADICACIÓN:** 2022-00373-00  
**ASUNTO:** ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 a 711 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 12 de enero de 2023, se profirió mandamiento de pago con acción mixta por las pretensiones planteadas por la parte activa GRUPO EMPRESARIAL RUBIANO NAVARRO S.A.S, identificado con NIT. 901.145.602-5, representado legalmente por DIEGO FERNANDO RUBIANO OSPINA y en contra de VERNEY AUGUSTO PARRA RICO, identificado con 17'642.089, ordenando su notificación en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

Conforme a lo dispuesto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a la parte accionada, al correo electrónico al correo [parraverney@gmail.com](mailto:parraverney@gmail.com), aportando el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack, en donde consta que el mensaje de datos fue entregado a su destinatario el 3 de febrero de 2023, desde el correo [norsanchez.notificaciones@gmail.com](mailto:norsanchez.notificaciones@gmail.com).

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra del señor VERNEY AUGUSTO PARRA RICO, identificado con 17'642.089, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, máxime si la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer

excepciones, según constancia emitida por la Secretaría del Despacho, adosada al expediente.

- El artículo 440 del Código General del Proceso, claramente señala:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de VERNEY AUGUSTO PARRA RICO, identificado con 17'642.089, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto el 12 de enero de 2023, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9'000.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b2c160fdf88d6a51813e4c9e262415a4ac2f6a4366115a0b0f62c231493df0**

Documento generado en 11/12/2023 02:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>